

AUTO No. **0687** DE 2018
(28 DE MAYO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0156569 de fecha 02 de Abril de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Abril 26 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 1683, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

De conformidad a oficio No S-2018-01479/STRA – DEGUA 29.25 de fecha 02 de abril de 2018, recibido en Corpoguajira con el radicado de ENT – 1804 con la misma fecha, referente a solicitud de experticia técnica sobre un producto forestal madera consistente en 20 pieza Rollizas, denominadas horcones, incautado por la Policía Nacional Dirección Transito y Transportes, Seccional Guajira, en km 96 + 800 de la vía paradero – Maicao, producto transportado por los señores, ARSECIO ENRIQUE EPIEYU EPIEYU CC 1.121.528.469 de Maicao, DUVAN MOISES SANCHEZ EPIEYU CC 1.010.071.492, CEBASTIAN IPUANA IPUANA CC 1.121.538.275 y RAFAEL SEGUNDO BARROS EPIEYU CC 17.842.228, quienes transportaban la madera en el vehículo tipo camioneta, marca Dodge RAM, color rojo, de placa de internación No RO6130, para lo cual se emite el referido concepto técnico de experticia, mediante radicado de salida No 1302, A quien se le indica que el producto se encuentra protegido mediante veda y los aprovechamientos forestales provenientes del bosque natural están soportados en la normatividad ambiental decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible". De igual manera se indica que una de las especies está incluida en la normatividad de protección nacional, Resolución 1912 de 2017 emitida por el MADS.

Referente a lo anterior se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio de la Policía Nacional dejando a disposición madera incautada, firmado por el Patrullero Botero Ordoñez Rayh, integrante ruta cuadrante vial # 05.

DESARROLLO DEL OPERATIVO

El día 2 de abril de 2018, atendiendo requerimiento de la policía vial cuadrante No 5, se verifica el producto incautado y se emite experticia técnica al juez de turno y Una vez hecha la evaluación pertinente manifestamos lo siguientes: referente a la madera que transportaba el vehículo antes citado, informamos que corresponden a 20 piezas Rollizas denominadas horcones en bruto y corresponde a dos especies : Guayacán (*Bulnesia Arborea*) y Puy (*Tabebuia Bilbergii*), ambas protegida mediante veda por acuerdo 003 de 2012, expedido por Corpoguajira, estas especie provienen del bosque natural y corresponden a un aprovechamiento ilícito, y para movilizar cualquier producto proveniente de la flora silvestre, la autoridad ambiental con jurisdicción al sitio de aprovechamiento debe expedir un salvoconducto único nacional de movilización, además para aprovechar o intervenir especies vedadas se requiere que el interesado solicite permiso de levantamiento de veda ante el consejo directivo de Corpoguajira, el cual debe estar sustentado mediante un documento técnico que justifique su viabilidad.

Los aprovechamientos forestales provenientes del bosque natural están soportados en la normatividad ambiental decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible".

Según lo anterior; las inconsistencias encontradas fueron la justificación para conceptuar la viabilidad de la incautación del producto y la disposición del mismo ante la Autoridad Ambiental por parte del cuerpo policial para que dicha entidad realice los trámites de ley correspondientes al caso. Una vez verificado el producto se procedió a detallar el mismo en la siguiente tabla.

Detalles del producto incautado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial	Valor total
guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>	3	Horcones	0.12 x 3m	0,10	\$ 15.000,00	\$45.000,00
puy	<i>Tabebuia bilbergii</i>	17	Horcones	0.12 x 3 m	0,58	\$ 15.000,00	\$255.000,00
Total					0,68m	\$	

Evidencias del producto incautado



El producto se recogió de las instalaciones de la Policía Nacional del Distrito de Riohacha y se trasladó a al Parqueadero de Corpoguajira, Oficina principal, registrándose en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156569

OBSERVACIÓN El procedimiento correspondiente a la incautación, referente a informe y demás documentos soportes, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes.

CONCLUSION

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la policía vial cuadrante 05, correspondiente a los 20 horcones de las especies Guayacán (*Bulnesia arbórea*) y Puy (*Tabebuia bilbergii*), deberán ser decomisados definitivamente, dado que provienen del bosque natural y corresponden a una especie vedada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores ARSECIO ENRIQUE EPIEYU EPIEYU, identificado con la C.C. N° 1.121.528.469, DUVAN MOISES SANCHEZ EPIEYU, identificado con la C.C. N° 1.010.071.492, SEBASTIAN IPUANA IPUANA, identificado con la C.C. N° 1.121.538.275 y RAFAEL SEGUNDO BARROS EPIEYU, identificado con la C.C. N° 17.842.228, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores ARSECIO ENRIQUE EPIEYU EPIEYU, identificado con la C.C. N° 1.121.528.469, DUVAN MOISES SANCHEZ EPIEYU, identificado con la C.C. N° 1.010.071.492, SEBASTIAN IPUANA IPUANA, identificado con la C.C. N° 1.121.538.275 y RAFAEL SEGUNDO BARROS EPIEYU, identificado con la C.C. N° 17.842.228, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ARSECIO ENRIQUE EPIEYU EPIEYU, DUVAN MOISES SANCHEZ EPIEYU, SEBASTIAN IPUANA IPUANA y RAFAEL SEGUNDO BARROS EPIEYU, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

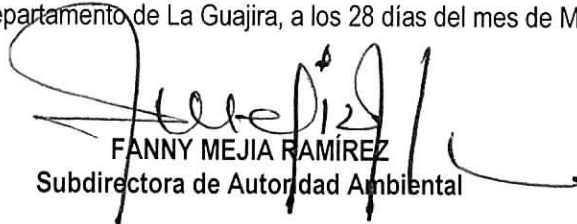
ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 28 días del mes de Mayo de 2018.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.
Revisó: Jorge P.
Exp: 300/2018